

Opinión

DUALISMO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL ARBITRAJE EN COLOMBIA

En el número 2 de la Revista Arbitrio del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá el árbitro Profesor Felipe Gonzalez Arrieta analiza la sentencia SC001-2019 de 15 de enero de 2019 del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, mediante la cual se niega la solicitud de anulación contra un laudo internacional, extrayendo conclusiones relevantes para efectos de delimitar el dualismo entre Arbitraje Nacional e Internacional en Colombia, que se pueden resumir en seis puntos.

1. Las normas sobre la internacionalidad del arbitraje son de naturaleza procesal y, por tanto, aquellas previstas en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012 son aplicables para cualquier arbitraje que se haya iniciado después del 12 de octubre de 2012, sin importar en qué fecha fue suscrito el acuerdo de arbitraje.
2. Los criterios de internacionalidad para determinar cuándo se entiende en Colombia que un arbitraje es internacional operan de manera objetiva. Por tanto, las partes no pueden disponer de ellos como bien lo deseen y, así, no podrán convertir un arbitraje internacional en uno doméstico. De la misma manera, tampoco podrán volver internacional un arbitraje nacional en el que no se presenta criterio alguno de internacionalidad.
3. Hoy en día en Colombia no es posible anular un laudo internacional por invalidez del acuerdo de arbitraje porque en el mismo no se haya pactado expresamente que debe ser internacional. Ahora bien, tampoco parece posible anular un laudo internacional porque en el acuerdo se haya pactado que es internacional sin que se presente algún elemento de internacionalidad.
4. De igual manera, hoy en día en Colombia no es posible anular un laudo internacional por el simple hecho de que se le haya dado un trámite internacional a un arbitraje que, según el recurrente, es nacional. Asimismo, tampoco parece posible anular un laudo internacional porque se hayan designado árbitros de nacionalidades distintas a la colombiana o mediante la modalidad de árbitro designado por una de las partes, siempre y cuando ello sea permitido por el reglamento acordado por las partes.
5. Sin perjuicio de lo anterior, no es muy claro qué puede pasar si el juez de anulación decide, a petición de una de las partes, estudiar la internacionalidad del arbitraje y encuentra que el mismo, a pesar de haber sido llevado como internacional, es en realidad nacional.
6. Finalmente, ante la noción tan restringida que tiene el concepto de orden público internacional, tampoco parece posible anular un laudo internacional por violación al mismo cuando simplemente se ha dado un trámite internacional a un arbitraje que, según el recurrente, es doméstico. De igual manera, tampoco parecería plausible que la Corte Suprema de Justicia entre a revisar la internacionalidad del arbitraje de oficio y, como tal, anule el laudo de oficio por violación al orden público internacional.